

Expediente: **214/23**

Carátula: **MEDINA FEDERICO JORGE C/ BIG FISH S.A Y COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282904005 - MEDINA, FEDERICO JORGE-ACTOR

90000000000 - COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L., -DEMANDADO

20213275608 - BIG FISH S.A, -DEMANDADO

20281511255 - BUSTOS, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20282904005 - TORRES, MARIO MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20213275608 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 214/23



H106006292451

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: "MEDINA FEDERICO JORGE c/ BIG FISH S.A Y COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N° 214/23.

San Miguel de Tucumán, julio de 2026

En la fecha y bajo el número de registro consignados al final de la sentencia, ingresa la presente causa para resolver el pedido de homologación del convenio al que arribaron las partes en la presentación del 7/7/2026.

1. Conforme surge de las constancias de la causa, en fecha 7/7/2026 las partes presentaron un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"MEDINA FEDERICO JORGE, D.N.I. N° 20.757.682, actor en autos, por su propio derecho, con el patrocinio de su apoderado legal el Dr. Mario Miguel Torres, M.P. 6263, por una parte; el letrado CESAR EDUARDO LUNA GONZALEZ, abogado de la matricula 8259, con domicilio en av. Aconquija 2122, Piso 2, Oficina 24, Complejo #2, de la ciudad de Yerba Buena, constituyendo domicilio procesal en casillero 20-33.755.635-4, mail clg_88@hotmail.com.ar, número de teléfono celular con aplicación whatsapp 3815317529, invocando carácter de apoderado de BIG FISH SA, conforme copia de poder general para juicios que acompaña declarando bajo juramento que es copia fiel de su original, y solicitando se otorgue la correspondiente intervención de ley; a V.S. respetuosamente decimos:

Que las partes convienen en celebrar el presente ACUERDO DE FORMA DE PAGO, TOTAL Y CANCELATORIO, en relación a las acciones y derechos que reclama la actora en autos en el juicio de referencia, según las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: MONTO ACORDADO. En autos se ha dictado Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 0537 en fecha 14/04/2026, la cual fijó a favor del actor un capital de condena consolidado al 31/03/2026 por la suma de \$36.401.052,89.

A dicho capital base se le adicionaron los intereses por mora correspondientes al período comprendido entre el 01/04/2026 y el 22/06/2026 (83 días). Para su cálculo, en estricto cumplimiento de las pautas fijadas en la sentencia firme y lo normado por el Art. 55 de la Ley 27.802, al resultar la Tasa Pasiva del BCRA (\$1.766.573,00) inferior al límite mínimo legal, correspondió la aplicación del tope del 67. Dicho cálculo arrojó un interés devengado exacto de \$2.152.730,00, conforme resultado extraído de la Calculadora Oficial para Créditos Laborales Judicializados del BCRA, conformando un subtotal actualizado de \$38.553.782,89.

No obstante, con el objeto de arribar a una justa composición de derechos y evitar mayores dilaciones, la parte actora efectúa en este acto una quita conciliatoria a favor de la demandada, equivalente al 50% de dichos intereses devengados recientemente (bonificando la suma de \$1.076.365,00).

En consecuencia, ante la aceptación de la forma de pago propuesta por la demandada BIG FISH S.A., se ofrece abonar al Sr. Federico Jorge Medina la suma final y definitiva de \$37.477.417,89 (PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 89/100), compuesta por el capital consolidado (\$36.401.052,89) más el saldo del 50% de los intereses acordados (\$1.076.365,00). Dicho importe tendrá carácter de pago único, total, definitivo y cancelatorio de capital e intereses derivados de la presente litis.

SEGUNDA: MODALIDAD DE PAGO Y LIBERACIÓN: El monto comprometido en la cláusula primera se abonará en un (1) solo pago, al momento de la ratificación del presente convenio, el cual se deducirá de los fondos que la demandada posee actualmente embargados en la Cuenta Judicial del Banco Macro S.A. N° 562209613693375, CBU 2850622350096136933755, perteneciente a estos autos. El pago al actor se efectivizará de la siguiente manera: a) El 50% del capital acordado, es decir la suma de \$18.738.708,94, se abonará mediante transferencia judicial directa a la cuenta bancaria del Banco Macro, de titularidad del actor, CBU 2850627840096159204608, CUIT:20-20757682-5. b) El saldo de \$18.738.708,95, se abonará mediante libramiento de Orden de Pago para ser cobrada por el actor por ventanilla en la sucursal Tribunales del Banco Macro S.A. Solicitando que, al momento de librarse las órdenes de pago a favor del actor, se ponga en conocimiento de la entidad bancaria, que no se deberá efectuar ningún tipo de retención impositiva ni de ninguna otra índole, por tratarse de un crédito laboral.

TERCERA: COSTAS Y HONORARIOS: Se conviene que las costas y honorarios del presente juicio serán soportadas en su totalidad por la demandada Big Fish S.A. A tal efecto, las partes convienen que: a) Los honorarios del letrado apoderado del actor, se presentan por convenio separado; b) Respecto a los honorarios del letrado y apoderado de la demandada César Eduardo Luna González, éste manifiesta estar comprendido en el art. 4 de la Ley 5480; y c) Los honorarios profesionales del letrado y ex apoderado de la demandada, Dr. Marcelo Jiménez Santillán, serán soportados por las partes en las proporciones fijada en sentencia de fecha 14-04-26, acompañando oportunamente convenio de pago de los mismos.

CUARTA: CONFORMIDAD DE LETRADOS Y RESTITUCIÓN DE REMANENTE: En este acto, los letrados intervinientes prestan expresa y plena conformidad para la liberación de los fondos conforme las pautas detalladas en las cláusulas Segunda y Tercera. Una vez ordenadas la transferencia y orden de pago a favor del actor, la parte actora y su letrado prestan conformidad para que el Tribunal restituya de manera inmediata a la demandada BIG FISH S.A. el saldo remanente total de los fondos embargados en dicha cuenta judicial.

QUINTA: RENUNCIA: Una vez que la actora perciba el pago total de las sumas comprometidas en la cláusula segunda, no tendrá más nada que reclamar en contra de BIG FISH S.A. ni COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L., por ningún concepto del presente juicio, considerándose como formal carta de pago liberatoria y definitiva”.

El 8/7/2026 compareció el actor ante este Tribunal y ratificó la presentación precedentemente transcripta.

2. El artículo 15 de la LCT habilita la extinción de derechos laborales por medio de acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios. La norma exige como requisito de validez para esos acuerdos la intervención de la autoridad pública para aprobarlos expresa y fundadamente.

Asimismo, establece que los acuerdos que cumplan con esos requisitos tendrán valor de cosa juzgada.

Este es el modo en que la ley trata de poner en equilibrio los intereses laborales. Por un lado, la necesidad de que tales derechos sean atendidos lo más rápido posible, lo cual deriva en la preferencia por anticipar el final de las discusiones a través de la conciliación o transacción. Por el otro, la limitación que surge de la verificación estatal de que se trata de una justa composición de intereses, sin un perjuicio desproporcionado para ninguna de ellas partes, especialmente la más vulnerable que es el trabajador.

Los acuerdos transaccionales configuran una excepción al principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 de la LCT, en la medida que el trabajador cede parte de sus créditos en miras a una pronta solución de su reclamo.

Ahora bien, adentrándome al análisis de los términos del acuerdo presentado por las partes en esta causa, advierto que configura una justa composición de intereses entre ellas. Por lo tanto (y teniendo presente que se presentó convenio de honorarios por escrito aparte, respecto de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, con la salvedad que más abajo se hace), propongo homologar dicho acuerdo, sin perjuicio de terceros, y conferirle los efectos de la cosa juzgada, en los términos del artículo 15 de la LCT.

Teniendo en cuenta que el letrado Marcelo Esteban Jiménez Santillán no formó parte del convenio arriba aludido, y habiéndosele regulado en la sentencia de primera instancia, por su actuación profesional en la causa, la suma total de \$ 3.000.000, se ordenará al juzgado abstenerse de librar orden de pago al actor hasta tanto el aludido letrado preste conformidad, o bien sean abonados o garantizados por las partes sus honorarios, de acuerdo a la imposición de costas establecida en la sentencia de primera instancia.

En función de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y concordantes de la Ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), previo al libramiento de cualquier orden de pago, deberá requerirse el certificado del registro de deudores alimentarios.

Establecido lo anterior, encontrándose firme y ratificado el acuerdo realizado en la audiencia del art. 42 del CPL, de conformidad a la normativa vigente, el Tribunal, integrado por los vocales María Beatriz Bisdorff y María Elina Nazar,

RESUELVE:

I. HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros y por lo considerado, el convenio celebrado entre el actor Federico Jorge Medina y Big Fish SA. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 149 y concordantes de la Ley 6.204.

II. HOMOLOGAR el convenio en sus cláusulas referidas a los honorarios de los profesionales que intervinieron en el presente proceso.

III. RADICAR en el juzgado y la OGA de origen para que, con habilitación de días y horas, se proceda a arbitrar los medios para que se libren las correspondientes órdenes de pago y se expidan las sumas de dinero como fue pactado. Sin perjuicio de ello, deberá abstenerse de librar orden de pago al actor hasta tanto el letrado Marcelo Esteban Jiménez Santillán preste conformidad, o bien sean abonados o garantizados por las partes sus honorarios, de acuerdo a la imposición de costas establecida en la sentencia de primera instancia.

IV. DISPONER que la OGA de origen, oportunamente, informe a esta Sala de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo el cumplimiento del acuerdo arribado.

V. PRACTÍQUESE oportunamente planilla fiscal por la OGA de origen.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.

VI. REQUERIR, previo al libramiento de cualquier orden de pago, el certificado pertinente del registro de deudores alimentarios, por lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí: **Secretario**

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.